

Constancia: A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 16 de junio de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO MURILLO BUSTAMANTE
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	17486-40-89-001-2021-00337-01

1. OBJETO DE DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se debería decidir respecto el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido **12 de mayo de 2022** dentro del incidente de desacato de la referencia, que inicio a petición del señor **LUIS ALFONSO MURILLO BUSTAMANTE** por el presunto incumplimiento de lo ordenado la sentencia de tutela **Nº 107** emitida el **27 de octubre de 2021** por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS**, dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes, no obstante, de la revisión de cartulario, se colige que en el caso de marras existe un yerro que obliga a la invalidación de lo actuado, lo cual se dilucida a continuación.

2. ANTECEDENTES

Dentro del mencionado trámite de acción de amparo constitucional se tutelaron los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Murillo Bustamante, en consecuencia se ordenó a COLPENSIONES pagarle las incapacidades medidas que a este le prescriban entre los días 181 y 540 continuos de incapacidad.

Posteriormente el 1 de abril de 2022 el señor LUIS ALFONSO MURILLO BUSTAMANTE, promovió incidente de desacato contra la anotada entidad, para ello argumentó que dicha entidad no le ha pagada las incapacidades médicas que a ella le corresponde recocerle y pagarle.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe advertir que el Acuerdo 131 de 2018 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones modificó la estructura interna de esa entidad, en dicha determinación se individualizaron cada una de las dependencias y funciones a ellas asignadas.

Una vez consultada la anotada disposición se evidenció que las dependencias que a su cargo tienen la función de administrar el régimen de las incapacidades médicas dentro de la citada AFP son la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, la Gerencia de Determinación de derechos y la Dirección de Medicina Laboral, ello se hizo de la siguiente manera

“...Artículo 1. A partir de la Estructura Organizacional de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la cual fue aprobada mediante el Decreto 309 de 2017, adóptese la estructura interna, para el cumplimiento del objeto de la Empresa, así:

...

4. Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media.

...

4.3. Gerencia de determinación de derechos

...

4.3.2. Dirección de medicina Laboral...”

Por su parte el artículo 4, dispuso que las funciones de las antedichas dependencias, respectivamente son:

“...4.3.10. Controlar y hacer seguimiento al proceso de Medicina Laboral que incluye la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, y la Determinación del pago de incapacidades en los términos de la normatividad vigente....”

4.3.2.7. Adelantar las actividades necesarias para la determinación y pago de los subsidios de incapacidad temporal de acuerdo con los términos de Ley y la normatividad vigente.

4.3.2.8. Coordinar con las áreas competentes la afectación presupuestal, contable y financiera de las cuentas que se relacionen con

el pago de incapacidades temporales, pago de honorarios y/gastos de traslados...”

De manera tal que la responsabilidad directa para el cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia de tutela respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades medicas prescritas al señor Luis Alfonso Murillo Bustamante, se enmarca dentro de las funciones que le atañen, se reitera, a la Gerencia de Determinación de Derechos y a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que a su vez están adscritas y tienen como superioridad jerárquica a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Revisado el trámite surtido y que es objeto de consulta, se tiene que el escrito incidental mediante el cual se pretende el cumplimiento de la mencionada sentencia de tutela que ordenó el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por lo tanto el procedimiento aplicable conforme el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, el requerimiento previo, la apertura, decreto de pruebas y auto sancionatorio, debió adelantarse frente a los funcionarios que presidan la Gerencia de Determinación de Derechos y a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, como directos responsables del cumplimiento de la orden tutelar y contra quien ostente el cargo de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES como superior jerárquico y encargado de promover las acciones disciplinarias frente a sus subalternos en caso de incumplimiento de sus funciones.

Pero en el trámite que es objeto de consulta, dichas etapas procesales se adelantaron solo contra una de las funcionarias mencionadas, esto es, frente a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES como directa responsable, pero no frente a los demás aludidas, en su lugar se vinculó a la Dirección de Prestaciones Económicas y al Presidente de COLPENSIONES, a los que valga la pena acotar, no se le efectuaron debidamente las conductas por las cuales se les dio la apertura del trámite incidental en su contra, pues a todos se les indicó que era por el incumplimiento de la plurimencionada sentencia cuando en el requerimiento previo se había individualizado de otra manera.

Consecuencialmente, se declarará la nulidad a partir del auto del 6 de abril de 2022 que dispuso el requerimiento previo inclusive, a fin de que se renueve la actuación, con observancia de lo advertido en esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del **6 de abril de 2022**, inclusive, mediante el cual se efectuó el requerimiento previo, en el curso del Incidente de Desacato adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, a instancia del señor **LUIS ALFONSO MURILLO BUSTAMANTE** frente a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado.

TERCERO: Notificar este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88240b0b19067732ed4740c0aa416d3d7238f22fa45e90ed760753759f1ca755**

Documento generado en 16/05/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>